



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ

Santiago de Tolú, once (11) de enero dos mil veintitrés (2022)

SENTENCIA

Radicado: 2021-00096-00

DEMANDANTE: JACKELINE MARTÍNEZ MINA

APODERADO: WILSON MENDOZA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: RONALD DAVID GÓMEZ CERVANTES

Se procede a continuación a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso MONITORIO promovido por la señora JACKELINE MARTÍNEZ MINA actuando mediante apoderado judicial Dr. WILSON MENDOZA RODRÍGUEZ y en contra de RONALD DAVID GÓMEZ CERVANTES.

1. ANTECEDENTES

Como fundamento fáctico la parte actora expone los hechos que se sintetizan a continuación:

- 1.1 Que entre la señora JACKELINE MARTÍNEZ MINA y el señor RONALD DAVID GÓMEZ CERVANTES se celebró un contrato de mutuo el día 06 de diciembre del año 2016.
- 1.2 Que el valor prestado por la señora JACKELINE MARTÍNEZ MINA al señor RONALD DAVID GÓMEZ CERVANTES fue la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$6.000.000).
- 1.3 Que aunque la demandante no se dedica al oficio de prestamista, el dinero que prestó al señor GÓMEZ CERVANTES lo obtuvo de un crédito que ella personalmente había tomado de otra persona que si es prestamista, para utilizarlo en inversiones familiares y que temporalmente ella a su vez prestó al demandado señor RONALD GÓMEZ quien lo invertiría en el negocio que en ese momento tenía, el cual era la realización de eventos públicos musicales de alto flujo de personas y que los necesitaba para logística, los cuales serían devueltos a la demandante con posterioridad al evento.
- 1.4 Que como expresó con anterioridad, la demandante entregó el dinero al demandado el día 06 de diciembre del año 2016 y que este se comprometió a pagar pasados unos días de haber realizado el evento, con un valor adicional por la inversión y sus

respectivos intereses, no obstante, el evento se llevó a cabo de manera exitosa y el mismo mes de diciembre de ese año.

- 1.5 Que lo que se interesa a cobrarse son los legalmente permitidos y autorizados por la autoridad competente, es decir la superintendencia financiera.
- 1.6 Que transcurrido el mes de diciembre del año 2016 y llegado el mes de enero del año 2017 el demandado no devolvió el dinero prestado ni los intereses.
- 1.7 Que, por lo anterior, el demandado fue requerido en múltiples ocasiones de manera personal, telefónica, de mensajería, pero este nunca ha accedido al pago.
- 1.8 Que después de muchos requerimientos y al observar desidia por parte del deudor y situaciones adversas en relaciones personales o de convivencia, entre el deudor y la demandante, esta última optó por un requerimiento ante la inspección de policía, entidad que dirime los conflictos de convivencia.
- 1.9 Que en la fecha 13 de abril de 2021 fue llevada a cabo dicha diligencia en la inspección central de policía de Santiago de Tolú-Sucre, en la cual fue suscrito un documento de acuerdo, en el que el demandado confirmó y reconoció la deuda que mantenía con la demandante, así como los intereses y con el fin de llegar a un arreglo, la deuda fue redondeada a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), los cuales debía comenzar a pagar de manera inmediata y en un tiempo razonable.
- 1.10 Que a la fecha el señor GÓMEZ CERVANTES no ha pagado el capital ni los intereses de la deuda, por lo anterior, la demandante se encuentra en la necesidad de ejercer las acciones pertinentes con el fin de lograr el pago de dicha obligación a cargo del deudor.
- 1.11 Que existe suficiente evidencia documental en la cual se acredita que el señor RONALD GÓMEZ es deudor de la señora JACKELINE MARTÍNEZ, a decir, acta firmada por el deudor en la cual reconoció la deuda y propone formas de pago, así mismo, los requerimientos que ha realizado la demandante que han sido respondidos por escrito por el mismo demandado, en la cual reconoce de manera clara y expresa la deuda, lo cual es visible en “pantallazos de WhatsApp” y audio, todos los documentos los anexan.

2. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia en el caso sub-examine la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso.

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se ajusta a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El tratadista Carlos Colmenares Uribe acota sobre el proceso monitorio:

“...Nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferido por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga..”

Y en sentencia C-726 de 2014, la Corte Constitucional señaló:

“...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.”

3. CASO CONCRETO

En el presente caso, tenemos que la señora **JACKELINE MARTÍNEZ MINA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso monitorio en contra del señor **RONALD DAVID GÓMEZ CERVANTES**, con el fin de que se le conminara a pagar la suma de dinero que da cuenta en el acta de conciliación celebrada en fecha 13 de abril de 2021 por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$6.000.000) con sus respectivos intereses moratorios.

El demandado fue notificado por aviso el día 21 de diciembre 2021 de la orden de apremio, sin que el mismo dentro del término legal-10 días pagara o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

Para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluír varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son:

1. Que se trate de una obligación netamente dineraria.
2. Que su naturaleza sea contractual.
3. Que la cantidad pedida sea claramente determinada.
4. Que sea exigible a la fecha de reclamación.
5. Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal.
6. Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

Ahora bien, el artículo 421 del C.G.P es muy claro al consagrar que, si el demandado no pagó o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye una cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada.

En el *sub examine* se dan las condiciones para ello, a saber:

1. Se trata de una obligación dineraria determinada y exigible y además de mínima cuantía.
2. Deviene de naturaleza contractual.
3. El demandado no acreditó el pago de la obligación reclamada ni se opuso a las pretensiones total ni parcialmente.
4. No se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de parte de la demandante acreedora.

Así las cosas, como el demandado una vez amonestado o advertido que pagara los montos reclamados o expusiera las razones concretas para negarlos total o parcialmente, guardó silencio, resulta improrrogable hacer tal condena.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, no se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no hubo oposición.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **RONAL DAVID GÓMEZ CERVANTES** identificado con C.C N° 92.239.374 a **PAGAR** a la señora **JACKELINE MARTÍNEZ MINA** identificada con C.C N° 52.442.480, la suma de dinero que da cuenta el acta de conciliación celebrada en la inspección de policía de Santiago de Tolú-Sucre con fecha 13 de abril de 2021, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$6.000.000) con los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con la expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba992ac230fb5728fb52f0abebbfefaf56c5ca53501ec42090e98e51ea3b3686**

Documento generado en 11/01/2023 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>